

**INFORME No. 180/21**

**PETICIÓN 707-15**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

MARCO TULIO SOSA PERALTA

HONDURAS

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 188

13 agosto 2021

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 13 de agosto de 2021.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 180/21. Petición 707-15. Admisibilidad. Marco Tulio Sosa Peralta. Honduras. 13 agosto de 2021.

**www.cidh.org**

A picture containing text, sign, tableware, dishware

Description automatically generated

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Marco Tulio Sosa Peralta |
| **Presunta víctima:** | Marco Tulio Sosa Peralta |
| **Estado denunciado:** | Honduras |
| **Derechos invocados:** | Artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[1]](#footnote-2), en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[2]](#footnote-3)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 2 de julio de 2015 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 16 y 17 de octubre de 2017, 2 de noviembre de 201 y 2 de mayo de 2018 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 7 de junio de 2019 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 13 de mayo de 2020 |
| **Observaciones adicionales de la**  **parte peticionaria:** | 16 de septiembre de 2020 |
| **Observaciones adicionales del**  **Estado:** | 16 de noviembre de 2020 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| ***Ratione personae:*** | Sí |
| ***Ratione loci*:** | Sí |
| ***Ratione temporis*:** | Sí |
| ***Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito de instrumento de ratificación realizado el 8 de septiembre de 1977) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos admitidos*:*** | Artículos 8 (garantías judiciales), 23 (derechos políticos) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, el 14 de enero de 2015 |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, el 2 de julio de 2015 |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. El señor Marco Tulio Sosa Peralta alega que el Estado hondureño es internacionalmente responsable por diversas vulneraciones a sus derechos laborales y al debido proceso como consecuencia de su injustificada destitución como magistrado de la Corte de Apelaciones de La Ceiba, departamento de Atlántida. Aduce que no recibió una protección judicial efectiva y que el amparo interpuesto en contra de la resolución emitida por el Consejo de la Carrera Judicial, a través del cual fue removido de sus funciones, careció de motivación, legalidad y que no se habría resuelto dentro de un plazo razonable.
2. El peticionario narra que el 8 de abril de 2003 fue nombrado por la Corte Suprema de Justicia como Juez de Letras Supernumerario del Juzgado de Letras de La Ceiba; y posteriormente, el 1 de junio de 2007 fue ascendido como magistrado de la Corte de Apelaciones de ese mismo departamento. Sin embargo, mediante acuerdo 566 de 19 de mayo de 2008 emitido por la Corte Suprema de Justicia, fue destituido del cargo por supuestamente haber cometido puntualmente cuatro violaciones durante el ejercicio de sus funciones. Indica que el 5 de junio de 2008 interpuso un reclamo administrativo ante el Consejo de la Carrera Judicial, alegando que el despido en su contra fue injustificado, solicitando su reintegro y el pago de los salarios caídos. Expresa que luego del despido continuó ejerciendo como magistrado hasta el 16 de julio de 2008, cuando finalmente fue reemplazado.
3. El peticionario refiere que el 20 de enero de 2009 el Consejo de la Carrera Judicial determinó que el despido efectuado en su contra fue injustificado, indicando que las cuatro causas argumentadas por la Corte Suprema de Justicia no fueron acreditadas; y que el término para ejercer las acciones pertinentes ante las presuntas violaciones cometidas por el Sr. Sosa habían prescrito. El peticionario manifiesta que en el resolutivo emitido por el Consejo de la Carrera Judicial no se reconoció el reintegro solicitado, conforme a lo establecido en los artículos 129 constitucional, 68 y 69 de la Ley de la Carrera Judicial y 30 del Reglamento Interno del Consejo de la Carrera Judicial. En lugar de ello, se determinó el pago de prestaciones sociales, incluyendo la indemnización por despido injustificado, conforme a lo previsto en el artículo 69 de la Ley de la Carrera Judicial. El Consejo de la Carrera Judicial negó el reintegro al peticionario aduciendo que ya se había nombrado a un magistrado sustituto.
4. Frente a esta decisión, el 23 de abril de 2009 la presunta víctima interpuso un recurso de amparo administrativo ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, alegando que la resolución emitida por el Consejo de la Carrera Judicial violentó su derecho a la estabilidad laboral, al debido proceso y al principio de legalidad. No obstante, mediante sentencia de 9 de diciembre de 2014 la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia negó el amparo. En dicha sentencia la Corte Suprema de Justicia determinó de manera textual, en sus considerandos doce y trece de dicha sentencia, lo siguiente:

CONSIDERANDO DOCE (12): Que si bien se establece de una manera general por el Artículo 129 de la Constitución de la República que cuando el despido injustificado surta efecto y firme que sea, la sentencia condenatoria respectiva, el trabajador tendrá derecho a su elección, a una remuneración en concepto de salarios dejados de percibir, a título de daños y perjuicios, y a las indemnizaciones legales y convencionalmente previstas; o, a que se le reintegre al trabajo con el reconocimiento de salarios dejados de percibir, a título de daños y perjuicios, también es cierto que no podemos desconocer que algunos derechos no son absolutos, con excepciones del derecho a la vida, a la integridad física, etc., que son totalmente absolutos; existe el principio de limitabilidad [sic] de los derechos y libertades, partiendo de la declaración constitucional, de que los derechos de cada hombre están limitados, tanto, por los derechos de los demás, como por el orden público y social; los derechos pueden ser delimitados o refutados […]

CONSIDERANDO TRECE (13): Que no puede prevalecer el subjetivo, interés particular e interesado de la parte recurrente, sobre el objetivo, oficial e independiente realizado por el entonces Consejo de la Carrera Judicial de acceder a las pretensiones del amparista se ocasionaría [sic] serios problemas de funcionamiento en el poder judicial, en su parte administrativa y jurisdiccional tomando en cuanta que la vacante dejada por el impugnante ya ha sido ocupada por otro profesional del derecho, además que ya existen dos cortes de apelaciones en el departamento de Atlántica [sic].

1. El peticionario aduce que la sentencia de 9 de diciembre de 2014 se dictó más de cinco años después de haber interpuesto el amparo, siendo que el plazo legal previsto en el artículo 56 de la Ley sobre Justicia Constitucional otorga un plazo de cinco días hábiles para emitir la sentencia una vez dictado el informe por parte del Ministerio Público, enfatizando que el Ministerio Público en su informe de 20 de julio de 2009 reconoció que el resolutivo emitido por el Consejo de la Carrera Judicial violentó el derecho a la estabilidad laboral de la presunta víctima, así como al debido proceso y al principio de legalidad.
2. En suma, el peticionario denuncia que el Estado de Honduras vulneró sus derechos a la estabilidad laboral, al trabajo, a la independencia judicial, al debido proceso y al principio de legalidad, debido a que: (i) sufrió un despido injustificado, a consecuencia de un proceso que careció de legalidad y que al haberse reconocido el despido injustificado por parte del Consejo de la Carrera Judicial, dicho órgano violentó lo establecido en los artículos 129 constitucional, 68 y 69 de la Ley de la Carrera Judicial al negarle el reintegro a su puesto como magistrado; y (ii) la sentencia de 9 de diciembre de 2014 emitida por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia careció de motivación y legalidad, además de que fue resuelta en un plazo mayor a cinco años, siendo que la normativa interna ordena un plazo de cinco días hábiles posteriores a la presentación del informe del Ministerio Público, mismo que se emitió el 20 de julio de 2009.
3. El Estado, por su parte, sostiene que la petición debe ser inadmitida pues no han existido violaciones a los derechos humanos del peticionario. Indica que las autoridades garantizaron desde el primer momento del despido de la presunta víctima su derecho al acceso a la justicia, con el recurso de queja que efectivamente ejerció el peticionario, mismo que fue resuelto parcialmente favorable en su favor; si bien no reintegrándolo como magistrado, sí reconociéndole el pago de sus prestaciones legales, conforme a los previsto en el artículo 69 de la Ley de la Carrera Judicial.
4. Además, que la presunta víctima tuvo acceso a recursos internos con los cuales ejerció sus reclamos, mismos que fueron resueltos en legal y debida forma, existiendo dos resoluciones que analizaron y resolvieron sus pretensiones. Asimismo, arguye que en el trámite del recurso de amparo no se obstaculizó el acceso a la justicia ni existió un retardo injustificado, considerando la alta demanda laboral de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Sostiene que las reclamaciones del peticionario fueron discutidas extensamente ante diferentes instancias de la jurisdicción nacional siendo resueltas por el Estado de manera definitiva y plenamente acorde con las garantías convencionales.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. La Comisión observa que el peticionario ha indicado que la decisión definitiva con respecto a su caso fue la emitida el 9 de diciembre de 2014 por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia al resolver el recurso de amparo administrativo interpuesto por la presunta víctima. De igual manera la Comisión toma nota que el Estado no ha presentado observaciones con respecto a si la petición cumple con los requisitos de agotamiento de los recursos internos y presentación dentro de plazo.
2. Asimismo, la Comisión considera que el recurso de amparo administrativo interpuesto por la presunta víctima era, en principio, una vía idónea para que los reclamos planteados en la petición fueran atendidos a nivel doméstico. Por esta razón, y dado que el Estado no ha hecho referencia a recursos internos no agotados que pudieran ser idóneos para las pretensiones del peticionario, la Comisión considera que los recursos internos se agotaron con respecto a la presente petición con la sentencia emitida por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia que resolvió el recurso de amparo interpuesto por el peticionario. En consecuencia y valorando que la decisión definitiva fue notificada al peticionario el 14 de enero de 2015 y la petición presentada el 2 de julio de ese mismo año, la Comisión concluye que la petición cumple con los requisitos de los artículos 46.1.a) y 46.1.b) de la Convención Americana.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. La Comisión observa que la presente petición incluye alegaciones con respecto a: (i) que el peticionario fue despedido injustificadamente como magistrado de la Corte de Apelaciones de La Ceiba, despido que fue reconocido como injustificado por el Consejo de la Carrera Judicial al resolver el reclamo administrativo interpuesto por el peticionario, mismo que fue parcialmente favorable, otorgándole el pago de las prestaciones e indemnizaciones correspondientes, pero negándole el reintegro solicitado; y (ii) que la resolución del recurso de amparo administrativo interpuesto por el peticionario en busca del restablecimiento de sus derechos laborales, en específico, del reintegro careció de motivación, legalidad y no fue resuelto dentro de plazo razonable, transcurriendo más de cinco años entre la interposición del amparo y la decisión definitiva.
2. Por otra parte, la Comisión ha indicado que las decisiones que se adopten tanto en los procedimientos disciplinarios respecto de jueces, como en los de suspensión o separación del cargo deben estar sujetos a una revisión independiente. Asimismo, tanto en los procesos disciplinarios como en los penales que hayan concluido en la destitución de un juez o jueza, los Estados deben ofrecer un recurso adecuado y efectivo que permita obtener la restitución en su cargo tras no haberse comprobado su responsabilidad, o bien, en el caso de que su destitución haya sido arbitraria. En ese sentido, la garantía de inamovilidad debe operar para permitir el reintegro a la condición de magistrado de quien fue arbitrariamente privado de ella, puesto que de lo contrario, los Estados podrían remover a los jueces e intervenir de ese modo en el Poder Judicial sin mayores costos o control, lo cual podría generar un temor en los demás jueces que observan que sus colegas son destituidos y luego no reincorporados, aún cuando se habría determinado que la destitución fue arbitraria[[3]](#footnote-4).
3. En relación con lo anterior y con fundamento en los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes y la naturaleza del asunto puesto bajo su conocimiento, la Comisión considera que, de probarse la alegada falta de motivación del fallo emitido por la Sala Constitucional al resolver el recurso de amparo administrativo, así como la consecuente afectación a las garantías de inamovilidad, estabilidad laboral reforzada y debido proceso con la que debe contar todo operador de justicia[[4]](#footnote-5), así como los alegatos relativos al retardo injustificado en la sentencia emitida por la Sala de lo Constitucional, podrían caracterizar posibles violaciones a los derechos protegidos en los artículos 8 (garantías judiciales), 23 (derechos políticos) y 25 (protección judicial) de la Convención, en conexión con las obligaciones generales previstas en sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno), en perjuicio del señor Maro Tulio Sosa Peralta.
4. Finalmente, y en atención a la información aportada por las partes al momento de la aprobación del presente informe, la Comisión reconoce que el Estado hondureño, al margen de las violaciones *prima facie* observadas, sí le reconoció al peticionario una suma indemnizatoria y otra serie de derechos laborales. Extremo este que no fue en ningún momento controvertido por el peticionario (ni en cuanto al monto ni a su pago efectivo); y que será tomando en cuenta por la CIDH en la etapa de fondo del presente caso.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación los artículos 8, 23 y 25 de la Convención Americana en conexión con sus artículos 1.1 y 2;
2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 13 días del mes de agosto de 2021. (Firmado): Antonia Urrejola, Presidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Joel Hernández y Stuardo Ralón Orellana, Miembros de la Comisión.

1. En adelante “la Convención” o “la Convención Americana”. [↑](#footnote-ref-2)
2. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. El 11 de abril de 2019 el peticionario manifestó su interés en el trámite de la petición. [↑](#footnote-ref-3)
3. CIDH, Informe No. 43/15, Caso 12.632. Fondo (Publicación). Adriana Beatriz Gallo, Ana María Careaga y Silvia Maluf de Christin, Argentina, 28 de julio de 2015, párr. 148 [↑](#footnote-ref-4)
4. CIDH, Informe No. 38/06, Petición 549-06. Admisibilidad. Mercedes Chocrón Chocrón. República Bolivariana De Venezuela, 15 de marzo de 2006, párr. 40. [↑](#footnote-ref-5)